

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Jueves 22 de Agosto de 1918.

---

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

---

## SUBSISTENCIAS

Constituido ayer 20 el Sindicato provincial de fabricantes de harina, en cumplimiento y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 10 del actual, se ha recibido hoy, en este Gobierno, el siguiente telegrama de la Comisaria general de Abastecimientos:

*«Habiéndose dirigido diversas consultas á esta Comisaria respecto particular, hago presente á V. S. que molinos harineros como todos los que normalmente se dediquen molturación trigo y elaboración harina, deben formar parte con arreglo á su potencia productora de los Sindicatos que se constituyan con sujeción prescripciones Real decreto 10 corrientes, y en el caso de que hubiera prescindido en esa provincia de esos industriales, sirvase V. S. invitarles sin pérdida de tiempo á que se adhieran al Sindicato que se hubiera formado».*

En su vista, los que se consideren comprendidos en la interpretación dada por la Superioridad en el anterior telegrama, se servirán remitir á este Gobierno, antes del 26 de los corrientes, su adhesión al Sindicato formado, acompañando á ella los comprobantes de su derecho.

Lo que para debido conocimiento de los interesados se hace público en este periódico oficial.

Palencia 21 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

*Pascual Testor y Pascual.*

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## Comisaría general de Abastecimientos.

### CIRCULARES.

Como complemento al Real decreto de 10 del corriente sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º La prohibición de expedir guías y de facturar trigos establecida en el artículo 7.º de dicho Real decreto, empezará á regir en toda España el día 27 del actual, á partir de cuya fecha sólo podrán efectuarse expediciones de trigos á los Sindicatos provinciales legalmente constituidos. Al efecto, los Gobernadores civiles cursarán las oportunas órdenes á los Alcaldes, y la Delegación Regia de Transportes á las Divisiones de ferrocarriles y á las Compañías.

2.º Los fabricantes de harinas, desde el momento en que quede constituido el Sindicato á que pertenezcan, se abstendrán de efectuar nuevos contratos de compras de trigos.

De los contratos que en aquel momento tuvieren pendientes se hará cargo el Sindicato respectivo, á no ser que éste entendiere que debe proponer su suspensión, anulación ó caducidad. Las expediciones de trigo correspondientes á los contratos de que se hubiere hecho cargo el Sindicato, se efectuarán á nombre de éste, á cuyo efecto se comunicarán á los vendedores las instrucciones oportunas.

3.º Mientras se constituye el Comité Central y se forma el plan de distribución, asignando zonas de compra á los Sindicatos provinciales, cuando uno de éstos quiera efectuar compras de trigo en otra provincia distinta, deberá ponerse de acuerdo con el Sindicato respectivo en cuanto al precio. Si se suscitara discrepancia entre los dos Sindicatos, será sometida, en caso de urgencia, telegráficamente á esta Comisaría, que resolverá teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurrirán.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1918.—  
El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Para la debida efectividad y cumplimiento del Real decreto de 10 del corriente, en cuanto fija precios máximos de venta para la avena, cebada y centeno,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios máximos á que deberán venderse la avena, cebada y centeno en los pueblos de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de gastos de transporte desde los puntos productores, mermas y demás gastos, y el beneficio industrial del almacenista, que no podrá exceder de un 5 por 100.

Estos precios máximos serán aplicables á los almacenistas cuando se agotasen las existencias que habiendo sido objeto de la declaración jurada que exige el Real decreto de 21 de Diciembre último, tuviesen en su poder el día siguiente al en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* ó en los BOLETINES OFICIALES de las provincias correspondientes el precitado Real decreto de 10 del actual.

Al efecto, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales, cuidarán de establecer en los almacenes la necesaria intervención, y cuidarán también de disponer se practiquen los convenientes aforos, siempre que exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas ó relaciones de altas y bajas que se hubiesen presentado por los interesados.

2.º Cuando algún productor ó tenedor de granos se negara á venderlos á los precios máximos establecidos, se procederá contra él en la forma dispuesta en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y Reglamento dictado para su aplicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1918.— El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(*Gaceta del día 20 de Agosto.*)